



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL
CASACION
APURIMAC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/11/2020 13:12:51 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL

Sumilla. El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, que tiene tasadas las resoluciones recurribles, así como, los vicios que el recurrente puede alegar; ello significa, que la fundamentación de dicho recurso no es libre, sino vinculada a los motivos previstos legalmente.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve

AUTO y VISTO: el recurso de casación excepcional, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **WILFREDO CCASA QUISPE**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinticinco, del seis de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac –página trescientos cincuenta y uno– que confirmó la Resolución número dieciséis, del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal-MBJ Andahuaylas, que la condenó como autor de delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en las modalidad de homicidio culposo, previsto en el primer y último párrafo, del artículo ciento once, del Código Penal, en agravio de los herederos legales de Matilde Georgina Altamirano Zuñiga y el menor Nicolás Contreras Sánchez; y, por lesiones culposas graves, previsto en el primer y último párrafo del artículo ciento veinticuatro, del Código Penal, en perjuicio de Fredy Trocones Villcas, Víctor Alendez Guizado, Gregorio Carrasco Soto y Deybbi Ornar Contreras Ccorimanya, y le impusieron cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación de tres años y ocho meses; y, fija en ciento veinte mil soles, por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados, en razón de quince mil soles para los herederos de Nicolás Contreras Sánchez, veinte mil soles para los herederos de Matilde Yonny Altamirano Zuñiga, cuarenta mil soles para Deybbi Omar Contreras Corimanya, quince mil soles para Gregorio Carrasco Soto y quince mil soles para Víctor Alendez Guizado, dejándose a salvo el derecho del citado obligado, para que en caso así declararse, pueda



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 34-2019
APURÍMAC**

accionar o repetir legalmente respecto a los terceros civilmente responsables que resulten producto de los hechos y con los demás datos que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. La defensa del sentenciado **WILFREDO CCASA QUISPE**, en su recurso de casación excepcional, de página cuatrocientos siete, invocó la causal prevista en el numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (en adelante CPP), señaló lo siguiente:

1.1. Existe una errónea interpretación al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, porque no fue materia de acusación el artículo 89 del Reglamento Nacional de Tránsito–Decreto Supremo N.º 06-2009-MTC, sobre que se sustentó la condena.

1.2. Se vulneró el derecho a la defensa toda vez que se logró desacreditar a los testigos y al perito porque no se pudo determinar la velocidad permitida conforme a los artículos 90 y 93 del Reglamento Nacional de Tránsito.

2. Se propone como doctrina jurisprudencial –textualmente– lo siguiente:

2.1. “Determinar que la versión del agraviado debe ser corroborada de forma objetiva y el acusado no está obligado a probar los hechos materia de imputación”.

2.2. “Si la variación de las infracciones del reglamento de tránsito en los delitos culposos no pueden ser variados sorpresivamente en los alegatos de clausura, sin argumentación por parte del titular de la acción penal y sentenciado por el Aquo”.

2.3. “Determinar que el certificado médico por recopilación de información no puede ser suficiente para determinar que es el agraviado directo”.



PODER JUDICIAL

- 2.4.** “ No realizar la audiencia de lectura integral de sentencia la aquo pierde la potestad de dictar sentencia y debe darse el quiebre de juicio”

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

3. Mediante Resolución número veintiséis, del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho –página cuatrocientos treinta y seis– la Sala Penal de Apelaciones concedió el recurso de casación excepcional a la recurrente Wilfredo Ccasa Quispe, verificándose únicamente el aspecto formal, referido al cumplimiento del plazo, la invocación de la causal pertinente del artículo cuatrocientos veintinueve del CPP y la casación excepcional establecida en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del mencionado cuerpo legal.

SUSTENTO NORMATIVO

4. El artículo cuatrocientos veintisiete del CPP establece el material casacional objeto de recurso de casación. Entre otros, procede contra una sentencia definitiva, expedida por una sala penal superior, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

Este último extremo no se cumple, por cuanto los delitos de homicidio culposo prevé una pena privativa de libertad no menor de cuatro años; y, el de lesiones culposos, prevé una pena privativa de libertad no menor de cuatro años. No obstante, la casacionista ha invocado la excepcionalidad para el desarrollo de doctrina jurisprudencial por esta Suprema Instancia, –numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del CPP– lo que habilita la revisión de su admisibilidad.

5. En esa línea, el artículo cuatrocientos veintinueve del CPP establece las causales para interponer recurso de casación, por lo que es pertinente señalar el numeral invocado –solo de forma enunciativa– en este caso, referidos a: “[...] **3)** si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación



PODER JUDICIAL

o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación [...]”.

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

6. Es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley –números cerrados–; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. Por ello, su interposición y admisión, están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del CPP.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

7. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete y sus normas concordantes del CPP, cuyos requisitos deben cumplirse a cabalidad para que se declare bien concedido el recurso presentado.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral seis, del artículo cuatrocientos treinta, del citado código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentran bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

8. En el caso, como se anotó en los numerales uno y dos de la presente ejecutoria suprema, la recurrente cuestionó en casación una sentencia de segunda instancia, que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al casacionista como autor de delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en las modalidades de homicidio culposo y lesiones culposas. Se verificó que se cumplió con el presupuesto subjetivo, vinculado a la titularidad del agravio invocado, en este caso por el sentenciado Wilfredo Ccasa Quispe.



PODER JUDICIAL

9. Ahora, en referencia a la casación excepcional, la jurisprudencia de esta Corte Suprema, en el considerando siete, de la Queja número ciento veintitrés-dos mil diez-La Libertad, del diecisiete de mayo de dos mil nueve, ha establecido como exigencia especial del recurso de casación excepcional, que esté referido a: **i)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición; **ii)** la unificación de posiciones disímiles de la Corte; **iii)** pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas; y **iv)** la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

10. En el caso, en cuanto a los temas propuestos de desarrollo de doctrina jurisprudencial contenidos en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente ejecutoria, no están vinculados a los cuestionamientos contenidos en los numerales 1.1 y 1.2 de la presente ejecutoria, en relación con la infracción de la causal prevista en el numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Penal. Los temas que propone en el numeral dos de la presente ejecutoria está vinculado a discutir el razonamiento probatorio que hizo la Sala al emitir la sentencia condenatoria.

11. En esa línea de análisis, la excepcionalidad del recurso de casación, tal como lo invocó la casacionista, no cumple con lo que este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia ha fijado como lineamiento a seguir. Cuando la norma procesal penal se refiere al interés casacional, en primer lugar, lo hace con el propósito de lograr la unificación de interpretación contradictoria –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas expedidas por tribunales inferiores.

Por otro lado, la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones



PODER JUDICIAL

jurídicas. Finalmente, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés de todo recurrente –defensa del *ius constitutionis* (correcta interpretación de la norma)– de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.¹ Siendo ello así, su recurso es inadmisibile.

RESPECTO A LAS COSTAS

13. El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso sin éxito un recurso o se desistió de su prosecución, las cuales se imponen de oficio conforme al numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del texto normativo invocado; que, en el presente caso, no existen motivos para su exoneración en atención a que no se fundamentó razonablemente el recurso presentado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. NULO** el concesorio e **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **WILFREDO CCASA QUISPE**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinticinco, del seis de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac –página trescientos cincuenta y uno– que confirmó la Resolución número dieciséis, del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal-MBJ Andahuaylas, que la condenó como autor de delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en las modalidad de homicidio culposo, previsto en el artículo ciento once, del primer y último párrafo, del Código Penal, en agravio de los herederos legales de Matilde Georgina Altamirano Zuñiga y el menor Nicolás Contreras Sánchez; y, lesiones culposas graves, previsto en el primer y

¹ Véase a manera de ejemplos: recurso de Casación N.º 8-2010/La Libertad; recurso de Casación N.º 406-2014/Santa; recurso de Casación N.º 523-2014/Lima, recurso de Queja N.º 123-2010/La Libertad; recurso de Queja N.º 66-2009/La Libertad, entre otros.



PODER JUDICIAL

último párrafo del artículo ciento veinticuatro, del Código Penal, en perjuicio de Fredy Trocones Villcas, Víctor Alendez Guizado, Gregorio Carrasco Soto y Deybbi Ornar Contreras Ccorimanya, le impusieron cinco años y cuatro de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación de tres años y ocho meses; y, fija en ciento veinte mil soles, por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados, en razón de quince mil soles para los herederos de Nicolás Contreras Sánchez, veinte mil soles para los herederos de Matilde Yonny Altamirano Zuñiga, cuarenta mil soles para Deybbi Omar Contreras Corimanya, quince mil soles para Gregorio Carrasco Soto y quince mil soles para Víctor Alendez Guizado, dejándose a salvo el derecho del citado obligado, para que en caso así declararse, pueda accionar o repetir legalmente respecto a los demás civilmente responsables que resulten producto de los hechos y con los demás datos que contiene.

- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso; que deberán ser exigidas por el juez de la Investigación Preparatoria correspondiente, de conformidad al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal
- III. ORDENARON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

IEPH/lrgc